



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 831/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 17 de noviembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una



solicitud de indemnización de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, por los daños materiales ocasionados en su vehículo como consecuencia del atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

Afirma que “los daños causados con fecha 7-7-04 al vehículo de nuestro cliente y asegurado ascienden a la suma de 1.013,28 €, conforme acreditamos con la peritación de daños efectuada al vehículo matrícula mmmmm, y que entendemos deben ser abonados por la Junta de Castilla y León a la vista de la condición de vedados de los terrenos en los que irrumpió el zorro”.

Acompaña a su escrito la peritación de los daños y el atestado instruido por la Guardia Civil, así como una certificación expedida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En las diligencias de la Guardia Civil de Tráfico de xxxxx consta que “el accidente de circulación se produjo al cruzarse con el vehículo el animal (un zorro) no pudiendo reaccionar a tiempo colisionando con éste, resultando daños en el vehículo”.

Posteriormente, y a requerimiento de la Administración, aporta una copia compulsada del atestado e informe pericial original, así como el poder otorgado del reclamante a su representante.

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial, de 17 de agosto de 2004, en el que se señala:

“Según los expedientes existentes en los archivos de la Sección de Vida Silvestre de este Servicio Territorial, los terrenos ubicados a la altura del punto kilométrico 14,500 de la carretera xxxxx, tanto en su margen derecha como izquierda, ostentan la condición de vedados, misma condición que tenían en la fecha del siniestro (7 de julio de 2004)”.

**Tercero.-** Mediante escrito de 22 de noviembre de 2004, notificado al interesado el 3 de noviembre de 2004, se acuerda el nombramiento del Instructor del expediente.



**Cuarto.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 30 de marzo de 2005, éste presenta un escrito de alegaciones, de fecha 4 de abril de 2005, en el que reitera sus pretensiones.

**Quinto.-** Consta en el expediente un informe de fecha 9 de mayo de 2005 del técnico de la Unidad de Ordenación y Mejora, en el que se señala que “en ninguno de los casos la superficie de las parcelas colindantes con el punto kilométrico es superior a 250 hectáreas. Los propietarios de las parcelas son todos diferentes, en ningún caso las parcelas pertenecen al mismo propietario”.

Dicho informe es notificado igualmente al reclamante para formular alegaciones, en fecha 16 de mayo de 2005, sin que éste realice ninguna.

**Sexto.-** Con fecha 31 de mayo de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 8 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños materiales ocasionados en su vehículo como consecuencia del atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto



indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Con carácter general, en los accidentes de circulación, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente,



este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por lo tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración, cuando ésta sea la poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

Asimismo, en segundo término, es preciso señalar también con carácter general que la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, establece:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.



»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta (...)."

Asimismo, el artículo 52 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, señala en su apartado 2 que son vedados voluntarios los siguientes:

"a) Los terrenos no incluidos en un coto de caza o en una zona de caza controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un coto de caza o de una zona controlada, a petición de su propietario.

»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como coto de caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

»d) Los terrenos incluidos en un coto de caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético".

Por su parte, el artículo 17 del mismo texto legal establece:

"Las superficies continuas mínimas para constituir cotos de caza serán, 500 has, si el objeto principal del aprovechamiento es la caza menor, y 1.000 has si se trata de caza mayor, salvo cuando los terrenos pertenezcan al solicitante como único propietario o titular de otros derechos reales que conlleven el disfrute del aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se reducirán a la mitad".

**6ª.-** La pieza que, según la declaración del reclamante, ha causado los daños –el zorro– es una especie cinegética, según se deduce del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, en las que se determinan, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas.





Por esta razón, cuando los animales a los que se les atribuyen los daños tengan la consideración de especie cinegética y de pieza de caza, cabe exigir responsabilidad a la Administración autonómica invocando el citado artículo 12 de la Ley 4/1996.

En el presente caso, y de acuerdo con el informe del jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, los terrenos situados a ambos lados del punto de la calzada donde se produjo el accidente ostentan la condición de vedados.

Asimismo, debe acudirse a lo dispuesto en el informe emitido por la Unidad de Ordenación y Mejora, del que se desprende que el punto kilométrico donde se produjo el siniestro colinda con una serie de parcelas, las cuales pertenecen a diferentes propietarios y tienen una superficie insuficiente para constituirse en coto de caza.

Poniendo en relación lo anterior con lo dispuesto en el artículo 52.2 y 17 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 4/1996, de 12 de julio, ya citada, se desprende que el vedado tiene carácter de "no voluntario", pues no se reúnen las circunstancias para considerarlo voluntario.

Por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.d) de la referida Ley 4/1996, que establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza corresponderá en las zonas de seguridad a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados.

En aplicación de lo anterior, puede concluirse que debe responder la Administración autonómica de los daños sufridos como consecuencia del accidente provocado por la irrupción de un zorro en la calzada.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños materiales ocasionados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.